

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno s. n. obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	40
Seis idem.	80
Un año.	160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuntios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 920.

La Junta de Sanidad de esta Provincia con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

»Dada cuenta á esta Junta provincial de Sanidad en sesion de hoy del informe emitido por los individuos de su seno D. José Ceballos, D. Camilo Alzate y D. Antonio Maria Cubero, que como profesores de medicina se ofrecieron á examinar el verdadero estado sanitario de la poblacion de Villa del Rio, que se decia invadida del Cólera morbo asiático, acordó esta corporacion haber quedado enterada con la mayor satisfaccion del buen desempeño de su cometido y que se manifestase á V. S. la necesidad de que se sirviese mandar retribuir decorosamente á dichos profesores cual corresponde á la delicada comision que han desempeñado — Mas como en el acto se manifestase por los mismos que en manera alguna la aceptaban por considerarse superabundantemente satisfechos con haber llenado un deber que la humanidad reclama al profesorado que egercen y á satisfaccion de la Junta, acordó la misma admitir este desprendimiento, que se le dén las más espresivas gracias, en atenta comunicacion, que se les recomiende al Gobierno de S. M. y se haga

público este acuerdo por medio del periódico oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Córdoba 18 de Agosto de 1854 —El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Circular núm. 234.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes y fuerza de la Guardia Civil de esta Provincia, practicarán las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dos mulas, de las señas que á continuacion se espresan; que en la noche del dia 22 del corriente fueron robadas de la era del cortijo propio de D. Rafael Vergara, situado en las Islas Altas del Rio de Monturque, y luego que sean habidas las detendrán y á las personas que las conduzcan.

Córdoba 24 de Agosto de 1854.—El Gobernador interino, Mariano de Vargas Alcalde.

Señas.

Una cerrada, pelo negro, redonda, de dos cuerpos, coja de la mano derecha, se ignora si está herrada.

Otra pelo negro, mohina, de 7 años, de dos cuerpos, redonda y con este hierro B.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm 236.

Deseosa esta Diputacion Provincial, de evitar por cuantos medios estén á su alcance, que los pueblos que representa sufran todos los efectos que son consiguientes si no se combate de la manera mas enérgica la enfermedad que con el nombre de cólera-morbo, recorre varios puntos comarcanos, adoptando con tal objeto las disposiciones mas convenientes para prevenir el conflicto que sería inevitable en caso de que desgraciadamente invadiera esta provincia, y las medidas sanitarias que reclama semejante mal; y con el fin de proporcionar los medios que para llevar á efecto estas disposiciones reclame cada localidad; se ha servido disponer que los Ayuntamientos de esta provincia remitan sin la menor demora una nota de las cantidades que tengan concedidas en sus respectivos presupuestos para calamidades públicas, manifestando al propio tiempo, si en caso de invasion, y gastadas estas cantidades, cuentan con medios para subvenir á los precisos gastos que ocasionen por dicho concepto, proponiendo en caso contrario los arbitrios menos gravosos que al efecto puedan establecerse.

Esta Diputacion espera del celo de los Ayuntamientos y de su anhelo por el bien de los pueblos que administran, remitirán los espresados datos con toda brevedad, atendiendo al objeto humanitario á que se dirijen. Córdoba 23 de Agosto de 1854.—El Presidente, Mariano de Vargas Alcalde —Por acuerdo de la Diputacion, Antonio de Torres, Srio. interino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm 235.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion principal de Hacienda pública.

Segunda subasta.

Con arreglo á las órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á la subasta pública para su arrendamiento, desde las fechas que se espresan, las fincas que procedentes de secuestros y adjudicadas por débitos al Estado se estampan á continuacion bajo el pliego de condiciones que acom-

paña; cuyo remate tendrá lugar en esta Capital y en los pueblos donde radican las fincas el día 3 de Setiembre del corriente año de 12 á 1 del día, ante las personas que designa el mismo pliego de condiciones.

FINCAS.

Secuestro de D Carlos.

Rs. vn.

20. El cortijo llamado Torrepañares, con 235 fanegas de tierra de tercio y como 70 de dehesa y encinar, término de Montilla, se arrienda por 3 años desde 1.º de Enero de 1853, en renta fija anual de **12438**

23. El llamado del Galapagar alto, con 238 fanegas de tierra de tercio término de esta Ciudad, se arrienda por 3 años á contar desde 1.º de Enero de 1854, en renta cada uno de **16425**

30. El llamado del Galapagar bajo, con 232 fanegas de tierra de tercio en el mismo término, se arrienda por 3 años, á contar desde 1.º de Enero de 1854, en renta cada uno de **16405**

35. El nombrado de Valcalentejo, con 96 fanegas de tierra de tercio en dicho término, se arrienda por 3 años á contar desde 1.º de Enero de 1854, en renta cada uno de **7080**

Secuestro de D Sebastian.

16. El cortijo llamado de la Vereda, compuesto de 280 fanegas de tierra de labor con sus huertos, monte, encinar, término de Santaella, se arrienda por 3 años á contar desde 1.º de Enero de 1854, en renta cada uno de **4867**

32. El cortijo llamado Mirabuenos, con 146 fanegas de tierra de tercio, término de Córdoba, se arrienda por 3 años á contar desde 1.º de Enero de 1854, en renta cada uno de **44168**

44. El lagar llamado de la Trinidad, término de Montilla, compuesto de 44½ fanegas de olivar y 24 3¼ aranzadas de viña, se arrienda por 3 años á contar desde Carnaval del presente, en renta cada uno de **5180**

Fincas adjudicadas por débitos.

70. Una viña de 5 aranzadas partido de la Alamedilla, término de Cabra, se arrienda por 3 años desde S. Miguel del corriente, en renta cada uno de **25**

149. Una haza de 3 fanegas, sitio de Brahijones, término de Fuenteovejuna, se arrienda por 3 años á contar desde el 15 de Agosto del corriente, en renta cada uno de **17**

150. Otra id de 2½ fanegas en el mismo sitio y término, se arrienda por 3 años á contar desde el 15 de Agosto del corriente, en renta cada uno de 47

155. Una huerta llamada del Medio, en dicho término, se arrienda por 3 años á contar desde S. Miguel del presente en renta cada uno de 300

156. Un cortijo llamado de Mulba ó labrado de las Liebres, de 20 fanegas de tierra rasa y 140 montuosas, se arrienda por 3 años á contar desde el 15 de Agosto del presente, en renta cada uno de 84

Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento de las fincas que anteriormente quedan relacionadas.

1.º El remate se celebrará en esta Capital, ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal de Hacienda pública y competente Escribano, y en los pueblos en cuyo término rádiquen, ante el Sr. Alcalde, el Procurador Sindico y un Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado.

2.º No se admitirá postura menor que la que á cada finca se señala, segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Además del precio del remate el colono entrante pagará al saliente el valor de la paja, casas pajizas y las labores que tenga hechas para el corriente año.

4.º El rematante de la finca la recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer su contrato. El arrendatario no podrá roturar la tierra destinada á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres vencidos el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien vencidos si escediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.

6.º El arriendo será por el tiempo que á cada finca se marca en el anterior anuncio.

7.º Si la finca despues de arrendada se vendiese, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser

indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro accidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, y del papel que se invierta en el espediente y escritura, y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio.

12. Quedará tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que se hallen establecidas en este pliego.

13. Las posturas se harán en pliegos cerrados, que se entregarán en la hora designada al Sr. Presidente, acreditandose en el acto con carta de pago de la Tesorería de esta Provincia, haberse hecho en ella el deposito del 40 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, pues sin este requisito ninguna proposicion podrá ser admitida.

Córdoba 23 de Agosto de 1854.—José A. Fraga.

Escuela normal elemental de instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 237.

Debiendose verificar la apertura del curso de 1854 á 1855 en primero de Octubre próximo, se anuncia que la matrícula se hállará abierta en todo el inmediato mes de Setiembre para los que deseen cursar el primer año de la enseñanza elemental, como aspirantes á maestros de instruccion primaria, y para los que, habiendo ganado y probado dicho primer año en cualquiera de las Escuelas normales del Reino, deseen matricularse en el segundo. Los que se inscriban para el primero, deberán presentar en esta Secretaría, con arreglo á los artículos 28 y 29 del vigente reglamento, los documentos siguientes.

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten haber cumplido 17 años y no pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y Cura Párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

A la admision deberá preceder un exámen riguroso sobre todas las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Los que se matriculen para el segundo curso, si no son procedentes de este Seminario, deberán presentar un certificado de exámen y aprobacion del primero, acompañado de los documentos exigidos á los nuevamente inscriptos y de su hoja de estudios. Tanto los del primer año, como los del segundo pagarán al tiempo de su inscripcion 40 rs., mitad de los derechos de matrícula.

Los que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que se dan en estos establecimientos, serán presentados por sus padres, tutor ó encargado que los abone, exhibiendo su fé de bautismo. Se admitirán desde 11 años hasta 30 y pagarán en el acto 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir.

Los alumnos procedentes de esta Escuela, que por enfermedad ú otras causas no se presentaron á exámen de prueba de curso en los celebrados á fines de Junio último, y los que resultaron suspensos por efecto de aquellos, se presentarán en esta Secretaría el 23 de Setiembre, para saber el día y hora en que se han de verificar los extraordinarios.

Córdoba 25 de Agosto de 1854.—El Secretario, Genaro la Calle y Berzosa.

AVISOS.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Con arreglo al art. 207 del Reglamento del Plan de estudios vigente, estará abierta la matrícula en este Establecimiento, desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo para los alumnos que quieran estudiar los 3 años de elementos de Filosofía en el curso de 1854 á 1855.

Para ser admitido á la matrícula del primer año se requiere: 1.º tener ganados los 3 años de Latin y Humanidades, y ser aprobado previamente en un exámen de las asignaturas que comprenden dichos 3 años: 2.º un recibo de haber satisfecho 400 rs. vn. por la mitad de los derechos de matrícula: 3.º una papeleta en la cual

espese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de sus padres ó tutor con las señas donde estos residan, y además el año en que pretendan matricularse. Esta papeleta deberá firmarse por el alumno y el padre ó tutor; y si estos no residieren en esta Capital, será presentado el cursante por una persona domiciliada en ella, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario.

Los del segundo y tercer año, deberán presentar una certificacion de haber ganado el curso anterior, si proceden de distinto Establecimiento, y los documentos de que hablan los números 2.º y 3.º

En los mismos dias estará abierta la matrícula de Dibujo natural, lineal y de adorno; debiendo los alumnos para ser admitidos á ella presentar un recibo de haber satisfecho 40 rs. por los derechos íntegros de matrícula, y la papeleta de que habla el núm. 3.º

El día primero de Octubre, se verificará la apertura solemne del curso, y el día dos principiarán las lecciones.

Córdoba 13 de Agosto de 1854.—El Srío., Francisco Bardudo.

A los Sres. Alcaldes, Secretarios de los Ayuntamientos, Jueces, Abogados Escribanos, y á las demas personas dedicadas á los negocios forenses.

LIBRO.

CONFERENCIAS entre el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y un jóven de una aldea, sobre los juicios de conciliacion, de menor cuantía y verbales en lo civil y en lo criminal, por un abogado del ilustre colegio de esta Corte.

En quince Conferencias, con buen estilo, y por medio del diálogo, ha descrito el autor la historia de aquellos juicios desde la legislacion romana hasta el dia; y explicando en seguida todas las disposiciones de la actual de España, que tambien inserta con el orden debido, aclara y resuelve sus dudas; y en último término, á fin de que la práctica de los mismos juicios se ajuste al texto de la obra, contiene esta modelos, no solo para los casos ordinarios, sino hasta para los de rara contingencia.

Un tomo en 8.º regular, encuadernado á la rústica, con 322 páginas de esmerada impresion, y se halla de venta en Córdoba, en la imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, á 43 rs. cada ejemplar.

Córdoba: Imprenta de D. Juan Manté.